

**Providencia:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicación No:** 66001-31-05-002-2014-00571-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Demandante:** María Cristina Ruiz Granada  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**DE LA MORA PATRONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN**

La línea adoptada por esta Corporación<sup>1</sup>, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con empleador incumplido.

(...)

En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *"deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado"*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleador y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro.

El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.

**REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ.** Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: i) arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

**DISFRUTE DE LA PENSIÓN:** De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

**INTERESES MORATORIOS:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral

---

<sup>1</sup> M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones  
M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.  
M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones

del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Cristina Ruiz Granada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado al N° 66001-31-002-2014-00571-01.

### **Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

### **Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Cristina Ruiz Granada solicita declare que es beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 20 de octubre de 2013, al tenor del Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 20 de junio de 1957, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 56 años de edad; (ii) conforme a la historia laboral de Colpensiones cuenta con 1.121 semanas, cotizadas de manera discontinua entre el 22 de enero de 1975 y el 30 de septiembre de 2013; sin embargo, no se tienen en cuenta 43 semanas cotizadas con el empleador Invercor Ltda. en el periodo de enero de 1998 a septiembre de 1999, los cuales se registran como "su empleador presenta deuda por no pago", con las cuales alcanzaría un total de 1.164 semanas cotizadas; (iii) de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a Colpensiones le corresponde adelantar las acciones de recobro ante la empresa Invercor Ltda.

(iv) El 18 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión, la que le fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución N° GNR 235461 de 2013, bajo el argumento de no estar amparado por el régimen de transición; (v) frente a ese acto administrativo, presentó revocatoria directa, desatada reiterando el fundamento inicial; (vi) de acuerdo con las semanas cotizadas, cumple con el requisito exigido por el acto legislativo 01 de 2005 para continuar beneficiándose del régimen de transición.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se refirió a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones e indicó como razones jurídicas de defensa que la actora no contaba con la densidad de semanas necesarias para el reconocimiento de la prestación, de tal manera que debía

continuar cotizando o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Prescripción" y "Genéricas".

## **2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora era beneficiaria del régimen de transición y, consecuente con ello, que satisfacía los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que acreditaba un total de 1.173,16 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, incluyendo las 47,14 semanas que se registran en mora con el patronal Invercor Ltda., toda vez que aunque no acreditó que la relación laboral con ese empleador se extendió durante el lapso que se encuentra en mora, ese requisito no es necesario, teniendo en cuenta que con antelación a la mora se evidencia la afiliación y el pago cumplido de las cotizaciones, aspectos que hacen presumir que la relación también fue continua y perduró en los lapsos en mora; además Colpensiones no efectuó ningún pronunciamiento frente a los mismos, por lo que los periodos deben contabilizarse conforme al artículo 75 del Decreto 2665 de 1988.

Determinó que la pensión debía disfrutarse a partir del día siguiente a la última cotización, que lo fue el 20 de septiembre de 2013, bajo el IBL calculado con base en los últimos 10 años de servicios y por 13 mesadas anuales. Finalmente, reconoció los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de septiembre de 2013.

## **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿La señora María Cristina Ruiz Granada es beneficiaria del Régimen de Transición?

1.2. ¿Es posible contabilizar los periodos registrados en la historia laboral de la demandante como "su empleador presenta deuda por no pago", para efectos de determinar el cumplimiento de la densidad mínima de cotizaciones que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990?

1.3. En caso positivo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez?

1.4. ¿Desde cuándo se debe reconocer la pensión de vejez a la actora?

1.5. ¿A partir de cuándo deben ser reconocidos los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **2.1. Régimen de transición**

#### **2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización o servicios al 29 de julio de 2005.

#### **2.1.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la primera disposición no existe duda alguna de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 23- se puede extraer que la demandante nació el 20 de octubre de 1957, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el mes de octubre del año 2012 arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Frente a este aspecto, revisada la historia laboral visible a folio 53 y s.s., se tiene que desde la primera cotización efectuada por la actora, esto es, 22 de enero de 1975 y el 29 de julio de 2005, acredita un total de 731,85 semanas, por lo que se concluye, en principio, que la señora Ruiz Granda perdió los beneficios transicionales.

Ahora bien, como en la demanda se alega una mora patronal con el empleador INVERCOR Ltda., seguidamente se abordará el estudio de ese aspecto.

### **2.2. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

#### **2.3.1 Fundamento jurídico**

La línea adoptada por esta Corporación<sup>2</sup>, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con empleador incumplido.

Adicional a lo anterior, también se ha expuesto<sup>3</sup>, que la carga probatoria, puede ceder en ciertos casos, esto es, cuanto del reporte de semanas cotizadas, se pueda concluir que dicha mora existe, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

### 2.3.2. Fundamento fáctico

Teniendo en cuenta que en la demanda se implora el reconocimiento de 43 semanas dejadas de cotizar por el empleador Invercor Ltda., en el periodo comprendido entre enero de 1998 y septiembre de 1999, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la parte actora.

En efecto, revisada la historia laboral allegada al proceso, folios 53 y s.s. del cd. 1, se advierten cotizaciones bajo ese patronal, a partir del 1° de octubre de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1999.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que por el interregno de 01/03/1998 al 30/09/1999 solo se registran 33,29 semanas, cantidad con la cual se atienden los ciclos de marzo de 1998 al 23 de octubre de esa misma anualidad, esto es, siete meses y 23 días, coincidiendo con la información plasmada en los anexos, esto es, en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” –fl. 56-, donde se evidencia que por el ciclo de octubre de 1998, solo se cotizaron esos 23 días.

Ahora bien, a partir del mes de noviembre de esa anualidad y hasta septiembre de 1999, se registró en la casilla de observaciones que “*su empleador presenta deuda por no pago*” y, por lo tanto, se registra en ceros -0- el total de días cotizados, de lo cual se podría pensar, en principio, que se trata de una mora patronal, toda vez que con antelación no se evidencia reportada novedad de retiro alguna.

De otro lado, dada la inexistencia de material probatorio allegado al proceso por la entidad demandada, puede colegirse que esta no ejerció las acciones de recobro frente a esos periodos.

Al revisar el contenido del Decreto 2665 de 1988, encuentra la Sala que en el título V, se regula lo relacionado con el “Debido Cobrar”, esto es, con aquellos dineros adeudados al ISS, por conceptos derivados del sistema de seguridad social, como

---

<sup>2</sup> M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones  
M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones

<sup>3</sup> M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015

por ejemplo los aportes patrono – laborales y, el artículo 75 califica esas deudas en recuperables, de difícil cobro y, deudas irrecuperables o incobrables.

Con relación a estas últimas, se determina que son aquellas que presentan una mora mayor a 25 ciclos y aquellas que hubieren quedado pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa.

Descendiendo al caso concreto, se advierte a folio 21 y s.s. del cuaderno de primer grado, que la sociedad Invercor Ltda., a través de Escritura Pública N° 0001682 de 27 de junio de 1997, cambió su nombre por el de Invercor S.A. y que, para el año 2006, se culminó el proceso de liquidación obligatoria de la misma, tramitado por la Superintendencia de Sociedades de Manizales, cancelándose la matrícula mercantil a partir del año 2006.

Por su parte, los periodos que presuntamente se encuentran en mora, contabilizados a la fecha de presentación de la demanda, fueron causados aproximadamente unos 192 meses.

En consecuencia, los hechos atrás descritos, se subsumen presuntamente en dos causales para calificar como incobrable los periodos echados de menos por la parte actora, por lo que al tenor de los artículos 74 y 75 del referido Decreto, se deberían tener como inexistentes; sin embargo, para que ello ocurra, debe efectuarse formalmente su declaratoria, una vez se ejerzan las acciones de recobro, competencia que es propia de la entidad administradora de pensiones y no de la Judicatura y, de la cual, se itera, no existe prueba de su cumplimiento.

En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *“deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado”*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleador y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro.

El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, las 43 semanas cotizadas por la señora María Cristina Ruiz Granada en los periodos de noviembre de 1998 y septiembre de 1999, deben ser computadas para todos los efectos pensionales que se persiguen dentro de esta causa.

Así las cosas, como los mismos corresponden a ciclos previos al 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de esa misma anualidad, deberán computarse a las 731,85 semanas registradas válidamente en la historia laboral antes de esa misma calenda, lo que arroja un total de 774,85 semanas, guarismo con el cual se satisface el mínimo de las 750 semanas que esa normativa exige, para la extensión de los beneficios transicionales hasta el mes de diciembre de 2014

y, consecuente con ello, puede analizarse el derecho pensional a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

## **2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

### **2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la demandante nació el 20 de octubre de 1957, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folio 53 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cuenta con 775,57 mientras que en toda la vida con 1.126,02 semanas *—aún sin tener en cuenta las 43 semanas en mora—*, esto es, que con cualquiera de las dos posibilidades puede gozar del beneficio pensional.

## **2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

### **2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que ante la falta de manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema, le corresponde por regla general al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede inferirse o puede ser manifestada a través de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este.

### **2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora María Cristina Ruiz Granada arribó a los 55 años de edad el 20 de octubre de 2012, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización requeridas para tener como causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 18 de septiembre de 2013, conforme se extracta de la Resolución N° GNR 235461 de 2013, de tal manera que para esta última calenda podría entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales.

Adicional a lo anterior, la parte actora demostró con la historia laboral allegada al proceso –fls. 53y s.s.–, que la última cotización efectuada al sistema lo fue para el ciclo de septiembre de 2013, momento en el cual, arribó a un total de 1.126 semanas.

En este orden de ideas, existen diferentes hechos que demuestran la voluntad inequívoca de la señora María Cristina Ruiz Granda de retirarse del sistema; de tal manera que como fecha de desafiliación se tendrá en cuenta el 1° de octubre de 2013, por cuanto la última cotización corresponde a ese ciclo, tenía reunidos los requisitos para acceder a la pensión y el 18 de septiembre anterior había radicado la solicitud de reconocimiento pensional.

Así las cosas, el retroactivo será el generado a partir del 1° de octubre de 2013, el que liquidado hasta el 31 de julio de 2016, a razón de 13 mesadas pensionales, en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01/05 y en cuantía de un salario mínimo, por cuanto las cotizaciones se efectuaron con esa base salarial; lo que genera un monto de \$23'668.690, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y forma parte integral del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

## **2.4. Intereses moratorios**

### **2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

### **2.4.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 18 de septiembre de 2013, que la entidad contaba hasta el 17 de marzo de 2014 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían

correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada y hasta el pago efectivo de la obligación, esto es, del 18 de marzo de 2014, como se determinó en la instancia anterior.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa -18 de septiembre de 2013 – y la fecha de presentación de la demanda –17 de octubre de 2014-, conforme al acta individual de reparto, visible a 64, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

### CONCLUSIÓN

Así las cosas, se confirmará la sentencia objeto de revisión, con excepción del numeral tercero, que se modificará, con el fin de concretar la condena por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31 de julio de 2016.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Cristina Ruiz Granada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral tercero, que quedará así:

*“TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora María Cristina Ruiz Granada, la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2013 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales e incluyendo los aumentos legales. Por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de julio de 2016, deberá cancelar la suma de \$23'668.690. A partir del mes de agosto del presente año, deberá incluir en nómina de pensionados a la señora Ruiz Granada, con una mesada pensional equivalente a \$689.455”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

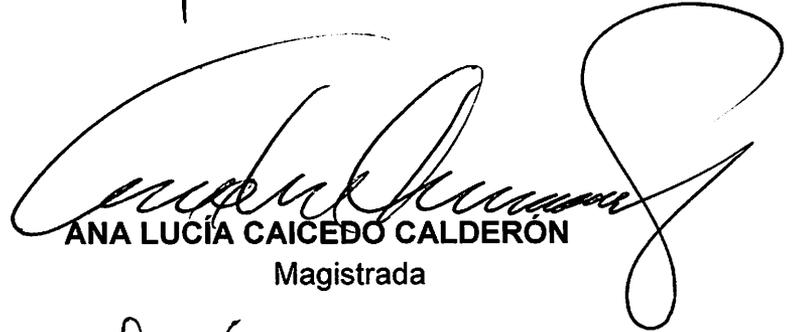
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada



**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**  
Secretario Ad-hoc

Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 66001-31-05-002-2014-00571-01  
María Cristina Ruiz Granada vs Colpensiones

2013	01-oct-13	31-dic-13	3	589.500,00	1.768.500
2014	01-ene-14	31-ago-14	13	616.000,00	8.008.000
2015	01-ene-15	31-dic-15	13	644.350,00	8.376.550
2016	01-ene-16	31-jul-16	8,00	689.455,00	5.515.640
				<b>Valores a cancelar ==&gt;</b>	<b>23.668.690</b>